

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 35/2017 DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN P/IFT/080616/245 Y DESECHA LAS SOLICITUDES DE RESOLUCIÓN DE CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MAXCOM, S.A.B. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Maxcom")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Concesiones de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "GTM" y "Pegaso PCS", respectivamente)** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- IV.- **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 25 de febrero de 2016, la apoderada legal de Maxcom presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con GTM y Pegaso PCS para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2016 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente que se indican más adelante; asimismo toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Maxcom tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, (en lo sucesivo, la "LFTR"), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Maxcom en contra de GTM identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/012.250216/ITX.

Folio del SESI	Expediente administrativo	Modalidad
IFT/UPR/2059	IFT/221/UPR/DG-RIRST/012.250216/ITX	Red Local Fija de Maxcom-Red Local Fija de GTM para el periodo 2016
IFT/UPR/2061	IFT/221/UPR/DG-RIRST/014.250216/ITX	Red Local Fija de Maxcom-Red Local- Móvil de Pegaso PCS para el periodo 2016.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 10 de mayo, el Instituto notificó a Maxcom y con fecha 11 de mayo notificó a GTM y Pegaso PCS, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

V.- Fusión de GTM. Con fecha 11 de enero de 2017, el representante legal de Pegaso PCS notificó la fusión por absorción de fecha 31 de diciembre de 2016, entre Pegaso PCS en su carácter de fusionante, y GTM en su carácter de fusionada.

En virtud de lo anterior, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/069/2017 de fecha 12 de enero de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto se dio por notificada del aviso de fusión y solicitó se inscribiera en el Registro Público de Concesiones la cesión de derechos y obligaciones de GTM a favor de Pegaso PCS.

VI.- Emisión del Acuerdo P/IFT/080616/245. El 8 de junio de 2016, el Pleno del Instituto, en su XIV Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/080616/245, emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"*.

VII.-Cumplimento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 35/2017. Mediante ejecutoria de fecha 22 de junio de 2017 correspondiente al amparo en revisión R.A. 35/2017, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, revocó la sentencia del amparo 99/2016 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y concedió el amparo a Pegaso PCS y GTM, para efectos de que el Instituto deje insubsistente la Resolución P/IFT/080616/245 y en su lugar, emita una diversa, en la que deseche las solicitudes de resolución a los desacuerdos de interconexión promovidas por Maxcom.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 35/2017. Con fecha 8 de junio de 2016, el Pleno del Instituto emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"*, aprobada en su XIV Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/080616/245.

El 13 de julio de 2016, el representante legal de Pegaso PCS y GTM presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante Acuerdo de fecha 15 de julio de 2016, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 99/2016 admitió a trámite la demanda de amparo y solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado; y seguidos los trámites de ley, el 28 de diciembre de 2016 dictó sentencia, engrosada el 8 de febrero de 2017, a través de la cual negó la protección constitucional a Pegaso PCS y GTM.

Ahora bien, dado que Pegaso PCS y GTM quedaron inconformes con la sentencia, el 1 de marzo de 2017, interpusieron recurso de revisión, el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, el cual, se admitió a trámite y se registró bajo el toca R.A. 35/2017, y en cuya ejecutoria de fecha 22 de junio de 2017, consideró lo siguiente:

«SEXTO. Por razón de método se procede al examen de los argumentos de agravio en los que las quejas y recurrentes aducen que la resolución correspondiente al desacuerdo de interconexión de ocho de junio de dos mil dieciséis, se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 129, penúltimo párrafo, de la LFTR, por lo que el IFT debió abstenerse de resolver ese desacuerdo y no dar trámite a la solicitud formulada por la tercera interesada el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, pues de resultar fundado ese concepto de agravio, se determinaría la improcedencia de la solicitud formulada y, por ende, de todas las actuaciones acaecidas en el procedimiento de desacuerdo sustanciadas por esa autoridad, lo que implicaría la falta de aplicación de las disposiciones jurídicas impugnadas en amparo con motivo de la improcedencia de la solicitud formulada.

Los argumentos de agravio son **fundados** atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

6.1 Síntesis del concepto de agravio

En el **segundo agravio** la recurrente aduce, medularmente, que la sentencia recurrida se dictó en contravención de los principios de fundamentación y motivación, pues con base en apreciaciones subjetivas desestimó los conceptos de violación quinto, octavo y noveno, por lo siguiente:

1., En los conceptos de violación aludidos se señaló que (1) la solicitud de desacuerdo de interconexión formulada por la tercera interesada no se presentó dentro del plazo legal previsto en el artículo 129, penúltimo párrafo, de la LFTR; (2) la resolución de desacuerdo de interconexión se emitió extemporáneamente; y, (3) no se fundó ni motivo debidamente la resolución reclamada, toda vez que el IFT no invocó el precepto legal que le permitió actuar en inobservancia de la disposición jurídica en comento.

(...)

Es fundado el agravio en el que la parte quejosa y recurrente aduce, medularmente que la jueza debió considerar ilegal la resolución reclamada, en razón de que la solicitud de desacuerdo de interconexión se formuló por la tercero interesada fuera del plazo legal previsto en el artículo 129, penúltimo párrafo, de la LFTR, por lo que el IFT debió desecharla.

(...)

Para demostrar lo fundado del agravio aludido, resulta conveniente analizar el artículo 129 de la LFTR, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 129. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:

I. Cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo;

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Instituto deberá pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, en caso de considerarlo necesario podrá requerir al solicitante;

III. Admitida la solicitud, el Instituto notificará a la otra parte, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado del desacuerdo;

IV. Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Instituto con o sin manifestaciones, acordará sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y ordenará su desahogo dentro de los quince días hábiles;

V. Desahogadas las pruebas, el Instituto otorgará un plazo de dos días hábiles para que las partes formulen sus alegatos;

VI. Una vez desahogado el periodo probatorio y hasta antes del plazo para que se emita resolución, si las partes presentan un convenio y lo ratifican ante el Instituto, se dará por concluido el procedimiento;

VII. Concluido el plazo para formular alegatos, el Instituto con o sin alegatos, deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles;

VIII. Emitida la resolución, el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes, y

IX. La resolución que expida el Instituto se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación y la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico deberá iniciar a más tardar

dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, de la celebración del convenio respectivo.

La solicitud de resolución sobre condiciones, términos y tarifas de interconexión que no hayan podido convenirse, podrá solicitarse al Instituto antes de que hubiere concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo si así lo solicitan ambas partes.

En el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

El Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que los procedimientos administrativos correspondientes deberán desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones."

De la transcripción del precepto legal aludido, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Se prevé como regla general la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar éstas, para lo cual deben suscribir entre ellos un convenio, en un plazo no mayor de setenta días naturales contados a partir de que alguno lo solicite, y en caso de que transcurra dicho plazo sin que esto hubiese acontecido, cualquiera de las partes deberá solicitar al IFT su intervención, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya fenecido el primero de los términos señalados, para que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no se hayan podido convenir.

2. En el penúltimo párrafo prevé, como regla especial, el supuesto en que el desacuerdo surja entre concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones interconectadas y que con motivo de la terminación de la vigencia de su convenio estén en posibilidad de acordar nuevas condiciones que han de regir al futuro esa situación, señalando un plazo límite para que soliciten al regulador su intervención en la solución de las desavenencias emanadas de la negociación respectiva, a fin de que las resuelva antes del quince de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia en primero de enero del siguiente año.

En la porción legal examinada se distinguen los dos supuestos para someter un desacuerdo al IFT, a saber:

a) Los **concesionarios no interconectados** deben iniciar negociaciones y, de no llegar a un consenso, tendrán que someter el desacuerdo ante el órgano regulador, sin que para ello

exista plazo, porque impera el interés general en que las redes públicas de telecomunicaciones se interconecten.

b) Los concesionarios ya interconectados que, con motivo de la terminación de la vigencia en sus contratos, desean acordar nuevas condiciones y, en caso de no lograr un acuerdo, deberán someter sus diferencias a la autoridad reguladora hasta antes del dieciséis de julio de cada año, supuesto en el cual, no se afecta la interconexión, sino sólo los intereses de las partes.

En el presente asunto, se surte la hipótesis referida en el segundo término, pues las redes de telecomunicaciones de las partes en el juicio de amparo de origen, ya están interconectadas y la resolución controvertida consiste únicamente en la determinación de tarifas que deben pagarse mutuamente los concesionarios involucrados por el servicio de terminación de llamadas originadas en sus respectivas redes.

De las constancias aportadas en el juicio se aprecia que el desacuerdo de interconexión origen de la resolución reclamada, versó únicamente sobre las tarifas que deben pagarse entre los concesionarios por los servicios de interconexión que se prestan, esto es, se trata de intereses esencialmente particulares cuya satisfacción no deriva en beneficio del interés general...

Para resolver lo conducente, resulta conveniente precisar que, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicación y Transporte, Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

"El procedimiento para la resolución de desacuerdos de interconexión comprende una primera fase en la cual el Instituto tomará conocimiento de las negociaciones entre los agentes económicos no preponderantes a través de un sistema electrónico que deberá establecer. El objetivo de esta medida es que exista constancia del inicio de las negociaciones, del desarrollo de las mismas, de las tácticas aplicadas por las partes, en su caso, de la celebración del convenio o del desacuerdo y del agotamiento del plazo previsto en la Ley para tales efectos. Como se ha mencionado, la interconexión es un insumo esencial de interés público que debe otorgarse de manera oportuna, de lo contrario se afecta no sólo al servicio sino al usuario mismo, sin embargo, la experiencia en desacuerdos han (sic) mostrado que diversos concesionarios o agentes económicos realizan prácticas dilatorias desde el inicio de las negociaciones, retardando y prolongando la interconexión a la parte solicitante. En tal virtud, estas Comisiones Unidas dictaminadoras estiman que a través del mecanismo que se prevé en el proyecto de Decreto de Ley, se podrán evitar dichas tácticas y se contribuirá a que fluya con mayor agilidad la resolución de los desacuerdos de interconexión que lleguen a originarse, ya que no se podrá sorprender al Instituto con tácticas dilatorias, si éste tiene constancia de lo ocurrido en el periodo de negociaciones.

La segunda fase comienza a partir de que se solicita al Instituto las resoluciones de las condiciones, términos y tarifas que no hubieren podido convenir las partes. Siguiendo la lógica de urgencia e importancia de la interconexión, establece como primer paso que

la solicitud se presente dentro de los 45 días hábiles contados a partir de que feneció el plazo establecido en Ley, para que las partes negociaran y alcanzaran un acuerdo, actualmente no existe un plazo y esto contribuye a la dilación de la resolución de los desacuerdos.

Cabe mencionar que si ambas partes lo solicitan, no se requiere agotar el plazo de 60 días previstos para las negociaciones, Una vez recibida la solicitud el Instituto contará con cinco días para pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, contando con la facultad de formular requerimientos. En esta parte cobra relevancia el conocimiento que el Instituto tomó de las negociaciones previas, ya que le dará luz para solicitar mayor información o para entender con mayor precisión y prontitud los planteamientos de las partes.

Admitida la solicitud, se contemplan plazos para el emplazamiento a la contraparte, así como para la admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a fin de que ambas partes cuenten con debida audiencia para su respectiva defensa. Desahogado lo anterior, se fija plazo para que el Instituto resuelva el desacuerdo, con lo cual se da certeza jurídica en este tema.

Es importante señalar que estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estimaron necesario contemplar, que aún y cuando se hubiere iniciado un procedimiento de desacuerdo de interconexión, las partes tengan la posibilidad de alcanzar algún convenio e informarlo al Instituto, para lo cual se señala el momento procesal en que podrán realizarlo, generando la terminación del procedimiento de desacuerdo de interconexión a manera de transacción.

La resolución del desacuerdo de interconexión o el convenio que se hubiere celebrado deberá registrarse en el Registro Público previsto en la ley para efectos de publicidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de las partes y la interconexión efectiva y el intercambio de tráfico deberá iniciar dentro de los 30 días naturales.

Tratándose de redes interconectadas en las que los convenios de interconexión respectivos estén por vencer, estas Comisiones Dictaminadoras han considerado necesario prever el momento en que deberá presentarse la solicitud de resolución de desacuerdo de interconexión, es decir, a más tardar el 15 de julio de cada año. De esta manera existirá el espacio de tiempo suficiente para que se desahogue el procedimiento respectivo y el Instituto resuelva antes del 15 de diciembre de tal manera que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

Los beneficios de esta disposición son importantes, ya que se obliga a los concesionarios con convenios suscritos a iniciar negociaciones previamente al vencimiento de sus convenios, se reduce la dilación que padecía el sector para la resolución de los asuntos y se evita que los concesionarios tengan que realizar liquidaciones por periodos anteriores a la fecha de resolución del Instituto en cumplimiento a las cláusulas de aplicación continua pactadas en sus respectivos convenios de interconexión, pues el objetivo es que tengan hacia futuro las tarifas y condiciones de interconexión determinadas."

SD4

Del dictamen aludido se desprende que, durante el proceso legislativo, el legislador consideró necesario prever una fecha específica para que los concesionarios de redes presenten ante el IFT la solicitud de resolución de desacuerdo de interconexión -quince de julio de cada año-, lo que permite un tiempo suficiente para desahogar el procedimiento correlativo y que el órgano autónomo pueda resolverlo a más tardar el quince de diciembre.

De esa forma las nuevas condiciones y tarifas de interconexión podrían iniciar su vigencia el uno de enero del año siguiente, propiciando al efecto cierto beneficios tales como:

- a) Promover que los concesionarios inicien las negociaciones previamente al vencimiento de sus convenios;
- b) Reducir la dilación que padecía el sector para la resolución de los asuntos; y
- c) Evitar que los concesionarios tengan que realizar liquidaciones por periodos anteriores a la fecha del dictado de la resolución por parte del IFT en cumplimiento a las cláusulas de aplicación continua pactadas en sus respectivos convenios de Interconexión, al tener como objetivo que se tengan hacia futuro las tarifas y condiciones de interconexión determinadas.

Uno de los propósitos perseguidos por el legislador con el establecimiento de un plazo límite para la promoción de desacuerdos de interconexión, en tratándose de redes interconectadas, se centró en generar certeza jurídica y financiera para los concesionarios en relación con las condiciones y tarifas que en ese aspecto debían de regir sus relaciones con otros concesionarios y prever cambios presupuestarios.

Así, se considera que en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR, establece un plazo límite para que los concesionarios estén en aptitud de solicitar la intervención del regulador en la solución de desacuerdos de interconexión, a saber, el quince de julio de cada año (incluido), prescripción normativa que genera certeza a aquellos, en relación con la temporalidad en que podrá ser factible instar dicha participación.

De tal modo que, si un concesionario está interesado en pactar nuevas condiciones de interconexión de su red, debe prever el plazo legal para negociar (sesenta días naturales) y, en caso de no lograr un acuerdo, a más tardar el quince de julio de cada año solicitar al IFT la resolución del desacuerdo, en la inteligencia de que debe pronunciarse antes del quince de diciembre siguiente.

Correlativamente, aquellos concesionarios cuyas redes estén interconectadas tienen la certeza de que, una vez pasado el quince de julio de cada año sin que su contraparte hubiera iniciado negociaciones y solicitado al IFT la resolución de un desacuerdo de esa naturaleza, las condiciones y tarifas vigentes en ese momento seguirán rigiendo la interconexión de su red, pues se entenderá que no existe el propósito de cambiarlas, al término del plazo previsto.

Por tanto, la falta de gestión pertinente hasta antes de ese día, da lugar a que, ante la continuidad en la prestación del servicio pactado se presuma su conformidad en que para el año subsecuente rijan las mismas condiciones y tarifas estipuladas.

(...)

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el plazo que establece el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR, para solicitar la intervención del regulador en el desacuerdo de redes interconectadas, no se trata de una vía optativa a la cual puedan acudir o no los concesionarios, sino que por el contrario, alude a un requisito que debe ser observado a cabalidad tanto por el regulador como por los concesionarios, en la medida que su imposición fue prevista en la ley aludida como uno de los principales elementos definitorios del nuevo esquema de los procedimientos de desacuerdos de interconexión, que se introdujo con motivo de dicha ley, cuya finalidad consiste en que el establecimiento de las nuevas condiciones y tarifas que rijan la interconexión de redes se suscite hacia el futuro, y no al pasado como venía aconteciendo con anterioridad a la legislación de mérito.

En esas condiciones, aun cuando el precepto normativo de mérito no establezca alguna consecuencia jurídica ante su inobservancia, a consideración de este tribunal colegiado, el plazo límite fijado debe ser apreciado como condición sine qua non para que el IFT se avoque a determinar las condiciones y tarifas no convenidas, de modo tal, que si una solicitud es presentada fuera del plazo del quince de julio del año de que se trate, lo procedente será desecharla.

(...)

Tampoco se vulnera el acceso a la justicia en agravio de los concesionarios, por traer como consecuencia la vigencia de condiciones y tarifas con las que ya no están de acuerdo, en tanto que la observancia del plazo de presentación de sus solicitudes de desacuerdo constituye una carga procesal meramente atribuible a ellos, además que se trata de un plazo razonable para colmar los requisitos a fin de activar la intervención del IFT, respecto del cual - como se ha dicho- tienen pleno conocimiento desde el momento en que fue expedida la LFTR, colocándolos en aptitud de adoptar las medidas necesarias para negociar entre sí, con la anticipación suficiente sobre las tarifas y condiciones de interconexión en caso de no estar de acuerdo con ellas.

(...)

En similares términos se fallaron por unanimidad de votos los amparos en revisión R.A. 137/2016 y R.A. 167/2016, en sesiones de once de mayo y ocho de junio de dos mil diecisiete, en los cuales fueron ponentes los magistrados Jean Claude Tron Petit y Patricio González-Loyola Pérez.

Del primero de los asuntos aludidos derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LA SOLICITUD DE SOLUCIÓN A DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN REGULADOS POR EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 129 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DEBE HACERSE ANTES DEL PLAZO AHÍ INDICADO. El penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión regula los desacuerdos surgidos entre concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones interconectadas y que con motivo de la terminación de la vigencia de previos convenios celebrados en materia de interconexión, estén en posibilidad de acordar nuevas condiciones que han de regir al

futuro esa situación, señalando un plazo límite para que soliciten al regulador su intervención en la solución de las desavenencias emanadas de la negociación respectiva. De tal modo que, si un concesionario está interesado en pactar nuevas condiciones de interconexión de su red con los demás operadores, debe prever un plazo legal para negociar (sesenta días) y, en caso de no lograr un acuerdo, a más tardar el quince de julio de cada año, solicitar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la resolución de desacuerdo, que ha de hacerlo antes del quince de diciembre siguiente. La falta de gestión pertinente hasta antes de la primera fecha indicada, da lugar a que se presuma su conformidad con las condiciones y tarifas previamente pactadas. Lo anterior, porque de la génesis legislativa del numeral en cita, se advierte que el sistema ahí previsto fue establecido por el legislador tanto para mantener la libertad de negociación de los concesionarios, como otorgarles certeza jurídica respecto de los términos y condiciones conforme a los que operará la interconexión de sus redes hacia el futuro, determinando los plazos y supuesto en los que el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolverá los desacuerdos, evitando con ello dilaciones. La regulación en cita tiene por efecto imponer orden en los mercados, así como facilitar e incentivar la solución de conflictos o desacuerdos.

Adicionalmente, la interpretación aludida, favorece el Estado de Derecho, esencial para el funcionamiento de los mercados, en razón que la precisión y certidumbre de los derechos de propiedad, el cumplimiento puntual de los contratos y un régimen adecuado de responsabilidad, se entienden como factores pertinentes de previsibilidad para conseguir eficiencias, desarrollo, crecimiento y promover inversiones, al propiciar incentivos atinentes a un orden en las transacciones y conocer con cierta anticipación el monto de costos de operación, lo que se ha demostrado, repercute en mayor dinamismo de la economía. Por tanto, de acuerdo con la porción normativa en cita, en el caso que regula, la solicitud para acordar las condiciones en que se continuaría la prestación de los servicios de interconexión y, en su caso la solicitud para que éstas sean fijadas por la autoridad, debe formularse con la oportunidad indicada para evitar que opere la prórroga del contrato en las mismas condiciones. De ahí que si la solicitud no se hace antes de la fecha límite, debe considerarse improcedente porque la conformidad con las condiciones para el caso de continuar la interconexión al término del plazo pactado implica un acuerdo de voluntades tácito que el regulador no puede desatender por respeto a los principios de autonomía de la voluntad de las partes, de certidumbre y de la legalidad, esenciales para mantener el orden en el funcionamiento de los mercados y para mantener la previsibilidad en las operaciones, de lo que dependen su eficacia y el crecimiento y desarrollo del sector. En la inteligencia que, la regulación anterior admite como excepciones el de aquellas solicitudes presentadas fuera del plazo perentorio, pero cuya resolución afecte el interés general, pues las consecuencias del actuar de los concesionarios involucrados no deben repercutir en la satisfacción del interés general, o bien, cuando la extemporaneidad en la presentación de la solicitud derive de una situación no atribuible a las partes, dado que éstas no están obligadas a lo imposible.¹

¹ Tesis pendiente de publicación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Con base en las consideraciones señaladas en la presente ejecutoria, debe precisarse que si en el presente asunto la presentación de la solicitud de desacuerdo de la que derivó la resolución administrativa impugnada fue formulada hasta el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, esto es, después del quince de julio de dos mil quince, sin que de autós se desprenda una causa objetiva que justifique tal proceder, se concluye que se incumplió con la obligación impuesta en el artículo 129 de la LFTR; consecuentemente, el IFT no estaba en aptitud de resolver sobre dicha desavenencia, por lo que debió desechar la solicitud de mérito.

(...)

Se otorga el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada de ocho de junio de dos mil dieciséis, contenida en el Acuerdo P/IFT/080616/245 y, en su lugar emita una diversa, en la que deseche las solicitudes de solución a desacuerdos de interconexión promovidas por Maxcom Telecomunicaciones, sociedad anónima bursátil de capital variable.

(...)

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida de ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo 99/2016, promovido por **PEGASO PCS** y **GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, AMBAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE**

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a **PEGASO PCS** y **GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, AMBAS SOCIEDADES DE ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la resolución reclamada P/IFT/080616/245, de ocho de junio de dos mil dieciséis, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto de los actos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria y por los motivos ahí expuestos.

(...)

En consecuencia, con fecha 3 de julio de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión R.A. 35/2017, de fecha 22 de junio de 2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En ese sentido, toda vez que de los preceptos citados en el presente Considerando, así como de los razonamientos expuestos por el Tribunal de alzada en la citada ejecutoria, se estimó que "la presentación de la solicitud de desacuerdo de la que derivó la resolución administrativa impugnada fue formulada hasta el veinticinco de febrero de

dos mil dieciséis, esto es, después del quince de julio de dos mil quince, sin que de autos se desprenda una causa objetiva que justifique tal proceder, se concluye que se incumplió con la obligación impuesta en el artículo 129 de la LFTR; consecuentemente, el IFT no estaba en aptitud de resolver sobre dicha desavenencia, por lo que debió desechar la solicitud de mérito".

Para efectos de lo anterior, y en cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 8 de junio de 2016, contenida en el Acuerdo P/IFT/080616/245, y en este acto desecha las Solicitudes de Resolución presentadas el 25 de febrero de 2016 por Maxcom, en virtud de no actualizarse la hipótesis normativa contenida en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR, consistente en presentar ante el Instituto la solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, se resuelvan antes del 15 de diciembre e inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

SEGUNDO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción IV, 15, fracción X, 17, fracción I, 129, , 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72 y 73, del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se deja insubsistente la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, emitida mediante Acuerdo P/IFT/080616/245 en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 22 de junio de 2017, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones correspondiente al amparo en revisión R.A.35/2017.

SEGUNDO.- Se desechan los escritos presentados ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 25 de febrero de 2016, por el apoderado legal de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con las empresas Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., en virtud de que no se actualizó la hipótesis normativa contenida en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consistente en presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, se resuelvan antes del 15 de diciembre e inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de la empresa Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. 504



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120717/423.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.